

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

## PANEL DE DISCIPLINA

---

### RESOLUCIÓN TED/ N° 018 / 2015

**REF.:** RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA IGNACIO ROJAS SILVA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 15 de diciembre 2015

### VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje 2015 del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- El Decreto Exento N° 3801 del 14 de agosto del 2013, que aprueba el Reglamento que regula la realización de los controles de dopaje,
- El Formulario de Control de Dopaje del 28 de marzo 2015, que formaliza por escrito el Control de Dopaje efectuado al deportista Ignacio Rojas Silva, RUT [REDACTED] durante el Campeonato Nacional de Velocidad y Saltos, y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista, a saber, el N° 2932453,
- El Informe de Análisis de Drogas N° ZZ3930, del 5 de mayo 2015, del Laboratorio Olímpico Analítico de la Universidad de California, Los Ángeles, Estados Unidos, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° 2932453 tuvo un Resultado Adverso, al detectarse en ella las sustancias prohibidas siguientes: Boldenona y metabolito de Boldenona y Tamoxifeno y sus metabolitos, 3-hidroxi-4metoxitamoxifeno y N-desmetiltamoxifeno,
- La Notificación CNCD/NTF N° 009/2015, del 6 de mayo 2015, mediante la cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje notificó al Presidente de la Federación Atlética de Chile, Sr. Juan Luis Carter Beltrán, del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° 2932453 – A, perteneciente al deportista Ignacio Rojas Silva y le solicita informarlo, tanto del resultado analítico adverso, como de su derecho a solicitar la apertura y análisis de su Muestra-B, lo cual debe ser respondido dentro de los 3 días siguientes a la recepción de su notificación,
- La carta del 22 de mayo 2015, enviada por el deportista, Ignacio Rojas Silva, en la cual relata brevemente su trayectoria, relata la forma en que, muy probablemente, según él, ingirió las

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

sustancias prohibidas a través de suplementos no evaluados por la FDA y asume su responsabilidad objetiva. Además, en dicha carta renuncia expresamente a la apertura y análisis de la muestra B, a lo cual ya había renunciado por omisión de respuesta oportuna, y se excusa por la infracción cometida,

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, en conformidad con lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje, y por el hecho de tratarse de la ingesta de sustancias prohibidas de tipo no específica, se suspendió provisoriamente desde su notificación al deportista.,

SEGUNDO: Que en la audiencia respectiva el deportista no aportó antecedentes que permitieran desvirtuar la toma analítica adversa, sino que solo refirió circunstancias que rodearon dicha ingesta. Además, expresamente asumió su responsabilidad.

TERCERO: Que, el ordenamiento jurídico en materia de dopaje, está fundado en la defensa del principio del juego limpio, para que los atletas compitan sanamente y en condiciones análogas, motivo por el cual se establecen las conductas, hechos y sustancias que pueden alterar o infringir dicho principio.

Que de acuerdo a los antecedentes y elementos de prueba aportados respecto de la responsabilidad del deportista en los hechos denunciados es suficiente para condenar al deportista por haber consumido sustancias prohibidas en la prueba referida en lo expositivo y, en consecuencia, debe ser condenado por dicha infracción.

CUARTO: Que así las cosas, solo corresponde aplicar al deportista IGNACIO ROJAS SILVA la sanción prevista en el artículo 2.1, en relación al 10.2.2 del Código Mundial de Antidopaje, en su grado mínimo, esto es, la suspensión del deportista denunciado por dos años, por haber consumido una sustancia prohibida contenida en la Lista de Prohibiciones del Código Mundial Antidopaje.

QUINTO: Finalmente, como se consignó en la parte expositiva, el deportista se encuentra suspendido provisionalmente de toda actividad desde el 6 de mayo 2015, oportunidad desde la cuál debe ser considerada la sanción que se aplicará más adelante.

### **SE RESUELVE:**

Que se sanciona a don IGNACIO ROJAS SILVA con dos años de suspensión de toda actividad deportiva, la que rige desde el 6 de mayo de 2015, con todas las demás implicaciones sancionatorias estipuladas para estos efectos en la Normativa Antidopaje.

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel Cristián Ramírez Tagle

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, constituido por el Presidente de la sala don Cristian Ramírez Tagle y los expertos doña María Isabel Wigg Sotomayor y don Julio César Alvarado Baigorria.

